

Sentencia de Primera Instancia
Acción Popular
Rad. 68679-31-03-001-2020-00004-00



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San Gil, veintiocho (28) de enero de dos mil
veintiuno (2021)

ASUNTO

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Despacho procede a decidir en primera instancia, la Acción Popular propuesta por Jairo Santana Castro contra la Sociedad Green Country S.A.S. y el Municipio de Cabrera Santander, vinculado en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Jairo Santana Castro, obrando en defensa de los derechos colectivos, solicitó hacer las siguientes declaraciones:

1.- Que se ordene a Sociedad Green Country S.A.S., la continuidad y permanencia en la prestación del

servicio de gas domiciliario para los habitantes del sector urbano del municipio de Cabrera Santander.

2.- Que se condene al demandado en costas del proceso y al pago de agencias en derecho.

Como hechos que motivan la acción constitucional que nos ocupa el actor popular presentó los siguientes:

a.- Que el gobierno municipal de Cabrera durante la administración de los años 2011 al 2015 invitó a los habitantes del sector urbano a participar de la convocatoria para la instalación del servicio de gas domiciliario, para un total de 100 viviendas.

b.- Que en el año 2014 se dio inicio de la construcción de la instalación del servicio de gas domiciliario, habiéndose concedido la licencia de construcción y de uso del subsuelo a la Sociedad GREEN COUNTRY S.A.S. E.S.P.

c.- Que dicha empresa construyó las instalaciones y redes de gas domiciliario en todo el sector urbano de Cabrera, para un total de 100 viviendas.

d)- Que inició la prestación del servicio de gas domiciliario en el año 2015.

e)- Que a mediados del año 2016 de manera repentina se canceló la prestación del servicio, habiendo transcurrido más de quince meses de tal hecho.

f)- Que los habitantes del sector urbano de Cabrera tuvieron que volver al uso tradicional de la leña y la compra de pipetas de gas.

g.- Que por falta de la prestación del servicio de gas domiciliario se vulnera el derecho colectivo a la salud, a un ambiente sano y a la prestación de un servicio público esencial de manera eficiente y oportuna.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. De la presente acción que primigeniamente correspondió al Juzgado Segundo civil de Circuito de esta ciudad, por auto proferido el 30 de noviembre de 2018, la admitió a trámite, ordenó la vinculación del Municipio de Cabrera y la notificación a los representantes legales de las entidades referidas, dispuso igualmente correr traslado, surtir la publicación referida en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, informar de la presente acción al señor Agente del Ministerio Público y notificar al defensor del pueblo de Santander, de acuerdo a lo establecido en el art. 13 de la citada codificación.

2. Una vez notificado el municipio de Cabrera, por medio de su representante legal, contestó la acción en forma oportuna a través de escrito visible a folios 50 a 98 del expediente digital archivo 1, indicando que efectivamente el 24 de junio de 2015 se firmó un convenio de asociación con la empresa Green Country S.A.S. con fecha de inicio 13 de junio de 2015, cuyo objeto era la implementación de conexión de GLP por

redes para los usuarios de menores ingresos de ese municipio.

Que el convenio se liquidó el 31 de diciembre de 2015 y que la empresa Green country S.A.S. no ha cumplido con el suministro de gas de forma ininterrumpida, lo que ha generado varios requerimientos por parte del ente municipal y la remisión de oficios a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.

Se opuso a todas las pretensiones en contra del Municipio de Cabrera por no haber vulnerado derecho colectivo alguno e indicó que no se opone a que prosperen en contra de Green Country S.A.S.

Propuso además las excepciones de: inexistencia de acción u omisión por parte del municipio de cabrera que amenace, quebrante o vulnere los derechos colectivos demandados en protección y la excepción genérica. Lo anterior fundamentado en que el Municipio de Cabrera con la ejecución del convenio de Asociación garantizó el acceso a una infraestructura que avala el acceso al servicio público solicitado.

3. En providencia calendada el 19 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, decidió la vinculación, notificación y traslado de la presente acción a la Superintendencia de _Servicios Públicos y la Comisión de Regulación de energía y Gas.

4. La CREG, Comisión de Regulación de energía y gas, dentro de su contestación expuso que los hechos no son de su conocimiento, que las pretensiones no son de

su competencia y se opone a la prosperidad de todas ellas en su contra por lo que solicita su desvinculación y propuso la excepción de incumplimiento del requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción, ya que el demandante no cumplió el requisito consagrado en el art. 144 del C.P.A.C.A.

5. La Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, se programó, en su primera oportunidad para el 23 de octubre de 2019, siendo postergada a petición de la CREG para el 5 de noviembre de 2019, fecha en la cual se decidió por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito, suspender la diligencia y vincular a la empresa Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. ordenando su notificación y traslado de la presente acción.

6. Notificada por conducta concluyente, Chilco Distribuidora De Gas y Energía S.A.S. E.S.P. contestó la acción indicando que los hechos no le constan y respecto de los cuales no tiene ninguna incidencia, relación o responsabilidad, en cuanto a las pretensiones adujo que las mismas deben ser únicamente dirigidas en contra del demandado GREEN COUNTRY S.A.S. y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

7. En providencia motivada el 16 de enero de 2020 el titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil se declaró impedido para continuar conociendo la acción popular y ordenó remitir las diligencias a este despacho, donde por auto del 31 de enero de 2020 se aceptó el impedimento planteado.

8. La audiencia pública de pacto de cumplimiento se realizó en forma virtual el 8 de septiembre de 2020, la cual se declaró fallida por no haberse hecho presentes los representantes y apoderados de LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS - CREG- representado por el director ejecutivo CRISTIAN RAFAEL JARAMILLO HERRERA, ni la apoderada doctora JULIA YANETH SANCHEZ GOMEZ y tampoco el representante de LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER doctor CARLOS ARTURO LOPEZ GARCIA¹.

9. Por auto del 30 de septiembre de 2020, se abrió a pruebas el presente proceso, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el art. 372 del C.G del P.²

10. Hallándose vencido el término probatorio en este asunto, se ordenó correr traslado a las partes por el término común de 5 días para que presentaran sus alegatos finales, prerrogativa de la cual hicieron uso las partes, de la siguiente manera:

EL MUNICIPIO DE CABRERA, aunque no emitió alegatos se limitó a remitir un oficio por parte del Alcalde Municipal en el que informó sobre la realización de una reunión con la empresa Rednova y Green Country S.A.S. en la cual se firmó un aviso de compra de activos operacionales en ese municipio por lo cual la empresa Rednova inició actividades técnicas y administrativas para la legalización del predio donde se ubicará la estación de servicio y la contratación de la

¹ Numeral 8 expediente digital.

² Numeral 9 ibídem

empresa que realizará las reparaciones a las redes de conducción internas y externas.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, CREG; en sus alegaciones reiteró lo señalado en la contestación de la demanda en el sentido de que lo pretendido por el Accionante escapa a la órbita de las competencias legalmente asignadas a esa entidad, entre las cuales no se encuentra la función de inspección, vigilancia y control de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios.

Precisó además, que, para efectos de la prestación del servicio en el Municipio de Cabrera, la CREG, dentro de la órbita de sus competencias legalmente asignadas, cumplió debidamente su función y para el efecto aprobó en el año 2016, a solicitud de la empresa GREEN COUNTRY S.A.S. E.S.P., tanto el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante, conformado entre otros, por el Municipio de Cabrera en el Departamento de Santander; manifestó que es la Sociedad GREEN COUNTRY S.A.S. E.S.P., como prestador del servicio en ese Municipio, la obligada a garantizar la continuidad y la prestación del servicio a sus usuarios con calidad y seguridad, conforme a las condiciones técnicas y términos definidos en el contrato.

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, expuso en sus alegaciones que esa entidad ha adelantado un seguimiento particular al caso concreto y hace un recuento de las actividades que

ha desarrollado para lograr el objetivo, informando además, que la empresa REDNOVA SAS ESP ha manifestado que se encuentra realizando la debida diligencia física, emitiendo el aviso de compra de activos.

Que adicionalmente la misma empresa informó que el inicio de la operación se podría efectuar en el primer semestre del 2021, que esos tiempos son estimados y están sujetos a ser modificados, teniendo en cuenta que por la pandemia (COVID19) se ha generado la consecución de unos protocolos y procedimientos que permitan efectuar las actividades previas al inicio de operación en el Municipio de Cabrera Santander y que REDNOVA S.A.S E.S.P, fue la suscribiente del contrato con GREEN COUNTRY S.A E.S.P. y es quien conserva la titularidad de lo relacionado con esta adquisición de activos; en ese sentido, CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P., no tiene ninguna relación directa o indirecta, ni contractual con el negocio celebrado entre GREEN COUNTRY SAS ESP y REDNOVA S.A.S E.S.P.

Resalta que, estos dos últimos aspectos, son de vital importancia para el Despacho al proferir la Sentencia, dada la vinculación al proceso de CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P. reiteró finalmente, que carece de competencia sobre el caso planteado, siendo ajena a la supuesta vulneración o puesta en peligro de los derechos colectivos invocados en la demanda y la acción no debe prosperar en su contra, solicitado que se denieguen las suplicas de la demanda.

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, por intermedio del defensor público asignado precisó que la empresa accionada Green Country S.A.S. suscribió con el Municipio de Cabrera el Convenio de Asociación para el Desarrollo de un Proyecto de Interés Público cuyo objeto era la implementación de conexión de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes para los usuarios de menores ingresos del Municipio de Cabrera y que esa empresa es responsable de la instalación de redes y de las obras necesarias para la efectiva prestación del servicio, del que actualmente se carece, en razón a daños de las redes de distribución y redes internas, así como por la falta de un predio para la ubicación de la red de servicio para llevar el gas a los hogares.

Que si bien, la mencionada sociedad comercial ha pretendido excusar su responsabilidad bajo el amparo de una posible venta de sus activos a la denominada empresa REDNOVA S.A.S., lo cierto, es que al proceso no se ha allegado ningún documento que soporte la materialización de dicho negocio jurídico. Sumado a que la empresa Green Country SAS desde el año 2019, se comprometió a realizar las reparaciones y adecuaciones técnicas necesarias para superar esta problemática, sin que exista ninguna justificación objetiva para ello.

Solicitó que se protejan los derechos e intereses colectivos de la comunidad del Municipio de Cabrera, máxime teniendo en consideración que la población inicialmente beneficiada es de una condición socioeconómica baja por tratarse de población calificada en Nivel 1 y 2 del SISBEN, a quienes les

beneficiaría sobre manera el ahorro que implica la prestación de dicho servicio que utilizan a diario. Asimismo, no es de menor importancia el hecho aducido tanto por el actor popular como por la Personería del Municipio, al señalar que ante la suspensión total del servicio la comunidad ha tenido que volver a utilizar madera como combustible para la elaboración de sus alimentos diarios, situación que va en detrimento de los derechos del medio ambiente, razones por las cuales, resulta imperiosa la orden judicial para satisfacer el derecho de la comunidad al acceso efectivo del servicio público de gas.

III. CONSIDERACIONES

1. Aspectos Generales:

La Acción Popular encuentra sustento constitucional en el artículo 88, que reza:

“Artículo 88. La Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

“También se regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

“Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

La característica esencial de este tipo de Acción Constitucional, es su ejercicio con carácter preventivo, por consiguiente, no se exige para ejercerla, la existencia de un daño o perjuicio consumado, basta sencillamente demostrar el peligro que representa para la comunidad.

El artículo 2º de la Ley 472 de 1998, contiene lo que se puede denominar la “razón de su ejercicio”, o en otros términos, la finalidad de este tipo de acciones:

“Artículo 2. Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuera posible”. (Subrayas fuera de texto).

El Legislador no sólo regló lo referente al ejercicio de la acción popular, sino también su procedencia: *“Artículo 9. Procedencia de las acciones populares. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”.* (Subrayas fuera de texto).

En primer lugar es importante hacer alusión a la Constitución Política de Colombia, la cual ha consagrado en su artículo 365 que: *“Los servicios*

públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

De otra parte los artículos 366 y 370 de la carta superior consagran los derechos colectivos de acceso a la infraestructura de servicios públicos así como su prestación eficiente y oportuna y además se determina que le corresponde tanto la nación como a las entidades territoriales realizar las finalidades sociales del Estado, las cuales deben ser incluidas en los planes y presupuestos del gasto público social.

*“En efecto para llevar a cabo tales finalidades es menester que tanto la nación como las entidades territoriales antepongan ante cualquier otra inversión el gasto público social debido a que éste cubre las necesidades inherentes de la población”.*³

En criterio del Juzgado, estas normas son suficientes para determinar la función judicial dentro de este tipo de acciones, pero para no desnaturalizarla, hay que

³ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo. Sección primera. Sentencia 5 de marzo de 2015.

precisar, que su ejercicio protege no cualquier perjuicio, sino el que guarda relación con el daño contingente; es decir, aquél que puede o no suceder. Y respecto a su procedencia, si bien tiene lugar frente a acciones u omisiones, no se trata de cualquiera de ellas, sino solamente de aquellas que implican “violación o amenaza a un derecho o interés colectivo.”

En total armonía con las anteriores disposiciones, el legislador facultó al juez, para que al momento de fallar, si prosperan las pretensiones, se profiera una orden de hacer o no hacer donde se: *“(...) definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante.”* (Artículo 34 Ley 472 de 1.998 y sentencia C-215 de 1999).

Obsérvese que si bien se está frente a una acción constitucional, de naturaleza pública, donde por regla general es mayor el campo de acción del órgano judicial; el Legislador consagró una determinada congruencia entre la sentencia y las pretensiones de la demanda; en consecuencia, el juez tiene una facultad o atribución amplia para determinar la orden que pronunciará, pero la misma debe ser congruente con la acción u omisión que resultó probada y que obviamente es la causa de la violación de un derecho colectivo; en otros términos, la finalidad de la sentencia no es otra que erradicar la causa de la violación o amenaza del derecho colectivo.

No existe duda, -se reitera- que el ejercicio de las acciones populares conlleva la protección de un derecho colectivo, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares; de ahí la diferencia que existe con otra clase de acciones, habida cuenta que en estricto sentido no constituye una controversia inter-partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de derechos colectivos preexistentes.

2.- Procedibilidad de la acción popular en el caso concreto:

Teniendo en cuenta que el actor en el presente caso aduce la vulneración de los derechos colectivos previstos en los Literales c, g y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por parte de la empresa Green Country S.A.S. ESP, debido a la falta de continuidad y permanencia en la prestación del servicio de gas domiciliario para los habitantes del sector urbano del municipio de Cabrera Santander, para el Juzgado es claro, que la acción popular por el aspecto formal como tal y sin mirar por el momento el fondo del asunto es viable. Así pues, que el estudio del juzgado se circunscribe a determinar si se encuentra acreditada una efectiva vulneración o amenaza a los derechos colectivos y en tal virtud, se torna procedente la protección constitucional deprecada en la demanda. O si a contrario sensu, ante la no demostración de la situación fáctica narrada, las súplicas de la demanda están llamadas a ser denegadas, veamos entonces:

2.1. Los derechos de los usuarios al acceso a los servicios públicos y que los mismos resulten eficientes

Una simple lectura de la Constitución Política, permite sostener que los constituyentes no se preocuparon por establecer una definición o un concepto de usuario o consumidor; no obstante, se observa que algunas disposiciones constitucionales como los artículos 78 y 369 los mencionan.

Sobre este concepto el consejo de Estado sostuvo que *“la noción de usuarios y consumidores hace referencia a aquellos que se benefician de la competencia y que pueden escoger libremente los bienes y servicios ofrecidos. La intención del constituyente de 1991 fue que a los usuarios y consumidores se les garanticen sus derechos a unas condiciones determinadas de calidad, cantidad, precios y forma de ofertar un producto; razón por la cual, estas condiciones van a estar reguladas por entidades estatales, que vigilan y regulan la actividad de los proveedores”*.⁴

En cuanto al fundamento legal del concepto de usuario o consumidor en nuestro régimen jurídico, hay que señalar que contrario a lo que sucede a nivel constitucional, la ley sí tiene una clara definición conceptual sobre la materia. Es así como según lo dispuesto en la ley 142 de 1994 (artículo 14.33) se considera usuario del servicio público domiciliario, a

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Subsección C. CP: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Julio 09 de 2018.

toda persona natural o jurídica que se beneficie con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta o como receptor directo del servicio, siendo que en este caso, el usuario también es considerado consumidor.

En consecuencia, los usuarios y consumidores son el último eslabón de la cadena del mercado y se ven enfrentados a una relación desigual con los agentes económicos, lo que hace necesario que el ordenamiento jurídico establezca sus derechos y dote a las autoridades públicas de las competencias necesarias para que estos sean garantizados.

En este orden de ideas, reconociendo esa condición de desigual o desequilibrio en cuanto a capacidad económica, nivel de educación y poder de negociación para tener acceso a bienes y servicios, que permitan un desarrollo económico y social, justo, equitativo y sostenible, se ha expedido la Resolución No 78/186 de 2015, (artículo 1) que establece las nuevas Directrices de protección al consumidor. Cabe destacar que desde el punto de vista objetivo, esta se aplicará a las transacciones entre consumidores y empresas, sean estas incluso de naturaleza pública; en tanto desde el punto de vista subjetivo, se pone el acento en la protección del consumidor considerando *“por lo general, a una persona física, con independencia de su nacionalidad, que actúa principalmente con fines personales, familiares o domésticos, si bien se reconoce que los Estados*

Miembros podrán adoptar diferentes definiciones para abordar necesidades internas específicas” (artículo 2)⁵.

Lo anterior evidencia que el ordenamiento jurídico de Colombia se encuentra en absoluta armonía con los estándares internacionales más recientes, en lo referente a la protección de los derechos de los usuarios y consumidores de servicios públicos.

Ahora bien, según lo ha sostenido esa Corporación, este derecho de acceso está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o beneficiarios de los servicios públicos. Así mismo, se ha establecido que dichos servicios se orientan a satisfacer las necesidades de la comunidad, lo que hace indispensable que se presten de manera permanente, es decir, de manera regular y continua. La ley 142 de 1994, establece que su prestación debe ser eficiente y oportuna, señalando que por eficiencia, debe entenderse la prestación de los servicios públicos, utilizando del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; y por oportunidad, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos.

⁵ O.N.U., Resolución 70/186, aprobada por la Asamblea General, de 22 de diciembre de 2015

2.3. El derecho a la seguridad y salubridad pública

El derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública ha sido reconocido por ese alto Tribunal como de aquellos derechos colectivos que pueden ser protegidos a través de acciones populares, entendiendo que su contenido implica en el caso de la seguridad la prevención de delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas; en tanto que en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.

Este reconocimiento se encuentra en sintonía con lo señalado por la Corte Constitucional, al afirmar que todas las restricciones a las libertades ciudadanas tienen su fundamento en la noción de orden público, que son aquellas condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Ello exige que el Estado a través de sus respectivas autoridades, adelante una labor preventiva que las haga efectivas. En el caso de la seguridad, la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas; y en el caso de la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos.

Por tanto, como ha concluido esa alta Corporación que el derecho colectivo a la seguridad y salubridad consiste en la prevención de desastres previsibles técnicamente, que pretende garantizar que la sociedad no esté expuesta a padecer posibles o inminentes alteraciones de las condiciones normales de vida o daños graves causados “*por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva*”⁶.

3. Análisis del caso concreto.

Es necesario advertir como punto de partida del análisis probatorio, que el artículo 30 de la ley 472 de 1998 le fija a la parte actora la obligación de probar los hechos, es decir, le impone la carga de la prueba, y en lo no regulado por la mencionada ley se aplica el código general del proceso, estando lo atinente a dicha carga expresamente reglamentado. De cara a esta circunstancia tenemos, que en las contestaciones de la demanda ninguna de las entidades accionadas negó la existencia primigenia del convenio de asociación realizado entre el Municipio de Cabrera y la empresa Green Country S.A.S. ESP, para el Desarrollo de un Proyecto de Interés Público No. 097 de 2015 cuyo objeto era aunar esfuerzos para la implementación de conexión de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes para los usuarios de menores ingresos del Municipio de Cabrera, pues al unísono se señala que los 114 usuarios tuvieron el servicio hasta mediados del año 2016, época en la que igualmente se suspendió la prestación del mismo.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, sentencia de 11 de junio de 2004, Rad. 01423-01. M.P. Ligia López Díaz

En este punto debe recordar esta instancia, que según lo dispuesto en la ley 142 de 1994 (artículo 14.33) se considera usuario del servicio público domiciliario, a toda persona natural o jurídica que se beneficie con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta o como receptor directo del servicio, por lo que se infiere que el usuario arrendatario también es considerado usuarios del servicio de gas domiciliario.

Así las cosas, se tornan desacertados los argumentos expuestos por el Municipio de Cabrera en el sentido de haberse liquidado el convenio de asociación el 31 de diciembre de 2015, al igual que el silencio y la desidia mostrada por la compañía Green Country SAS ESP, pues no contestó la presente acción, limitándose en el año 2019 a manifestar en la primera diligencia de pacto de compromiso que se comprometía a realizar las reparaciones y adecuaciones técnicas necesarias para superar la problemática, sin que hasta la fecha haya realizado tales acciones ni justificado objetivamente su incumplimiento frente al compromiso que adquirió con la comunidad de Cabrera.

Luego entonces, conforme con los anteriores presupuestos, se entiende que las razones por las cuales la Constitución de 1991, en el caso específico de los servicios públicos, le impuso al Estado el deber de regular su actividad, condicionándola y sometiéndola a

unas reglas y controles específicos, que deben operar de manera tal que se realice el principio superior que señala la primacía del interés general sobre el particular; donde ese deber de regulación incluye, desde luego, el de hacer efectiva la responsabilidad de los municipios y el de los proveedores de bienes y servicios, conminando específicamente a los propietarios y administradores de las empresas de servicios públicos a cumplir con el programa frente al cual se canalizó su compromiso con la comunidad.

Luego entonces, existe plena certeza que la empresa accionada es responsable de la instalación de redes y obras necesarias para la efectiva prestación del servicio de GLP para los habitantes del Municipio de Cabrera, habiéndose admitido por parte de la sociedad Green Country y por el Municipio de Cabrera que actualmente no se está prestando dicho servicio en razón a daños de estructuras y redes de distribución internas, así como por la falta de un predio necesario para la ubicación de la red de servicio necesaria para llevar el gas a los hogares.

Del análisis esbozado con antelación y no obstante haberse afirmado que se adelanta un proceso para que la empresa Green Country SAS ESP realice la venta de activos a REDNOVA SAS ESP, el cual no se ha finiquitado ni aparece soporte alguno dentro del expediente, este despacho accederá favorablemente al resguardo constitucional deprecado por el actor, en contra de la empresa Green Country SAS ESP, pues quedó plenamente demostrado que dicha entidad accionada está obligada a prestar un servicio público y a desarrollar actividades sujetas al interés de la toda la

comunidad, propendiendo por condiciones de permanencia y continuidad en la prestación del servicio de gas, no sólo a sus usuarios o socios, sino a la comunidad en general que es la que en estos momentos está siendo directamente perjudicada.

En cuanto a la sociedad Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P., se evidencia que dicha entidad no atiende a usuarios en esa localidad y que su única relación con la demandada Green Country SAS ESP, fue la de una simple intención de realizar una negociación de activos como lo ha manifestado en su contestación, razón por la cual, conveniente es que se excluya como demandada de esta acción constitucional.

De igual modo se exhortará al Municipio de Cabrera, a la Superintendencia de Servicios Públicos, a la sociedad Green Country SAS ESP y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG-, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en acciones u omisiones que puedan repercutir en contra de los usuarios del servicio, en especial de las familias más vulnerables de los estratos 1 y 2 a los cuales está dirigido el servicio de gas domiciliario objeto de la presente acción constitucional.

4. Sobre Costas.

El Juzgado se abstendrá de emitir un pronunciamiento sobre el particular a voces de lo consagrado en el art. 365-8 del C.G.P., en la medida en que no aparecen causadas en favor del actor popular.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Circuito Judicial de San Gil**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos colectivos a los cuales se hizo expresa alusión en la parte motiva de este proveído, en especial el que emana del contenido de los Literales (g) y (j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, resguardo deprecado por el señor Jairo Santana Castro contra la Sociedad Green Country S.A.S., por lo anotado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sociedad Green Country S.A.S. ESP, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y sin que dicho término pueda exceder de sesenta (60) días, inicien y culminen las gestiones necesarias tendientes a lograr la continuidad y permanencia en la prestación del servicio de gas domiciliario para los habitantes del sector urbano del municipio de Cabrera Santander.

TERCERO: Excluir de la presente acción popular a la sociedad Chilco Distribuidora De Gas y Energía S.A.S. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia auténtica de ésta decisión a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



GILBERTO GALVIS AYE